

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1049/2013**

**ACTOR: ROBERTO JOEL CRUZ  
CASTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1049/2013, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veinte de junio de dos mil

## **SUP-JDC-1049/2013**

doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento, se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número **JDC/20/2012**.

**2. Primer juicio ciudadano federal.** El tres de diciembre de dos mil doce, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar omisiones del

citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del **juicio ciudadano local número JDC/20/2012**.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-3214/2012.

**3. Sentencia de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de veinticuatro horas seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

**SEGUNDO.** Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de inmediato resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales **del ciudadano número JDC/20/2012**.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el **número de expediente JDC/20/2012**, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, se dicte el auto de admisión que corresponda.

**CUARTO.** Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el

## SUP-JDC-1049/2013

plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

**QUINTO.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas

**4. Requerimiento de ratificación de demanda.** Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para cumplimentar la aludida ejecutoria, el veintiuno de diciembre de dos mil doce acordó, entre otras cuestiones, requerir a todos los promoventes del **juicio ciudadano local número JDC/20/2012** que acudieran a las diez horas del inmediato veintisiete, a efecto de que ratificaran el contenido y las firmas de la demanda que motivó la integración del mencionado expediente, sobre la base de no tener la seguridad jurídica de que el medio de impugnación efectivamente hubiera sido promovido por éstos. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendría por no interpuesta la demanda.

El acuerdo en comento se notificó a Roberto Joel Cruz Castro el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por conducto de una de las personas que autorizó para oír y recibir notificaciones.

**5. Acuerdo Plenario.** El nueve de enero de este año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo plenario en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento precisado en el numeral que antecede y tener

por no interpuesta la demanda que dio inicio al **juicio ciudadano local JDC/20/2012**.

**6. Segundo juicio ciudadano federal.** El catorce de enero del año en curso, Roberto Joel Cruz Castro presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario referido previamente.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-44/2013.

**7. Sentencia de Sala Superior.** El siete de febrero pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

**ÚNICO.** Se revocan, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012**, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**8. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEPJO/SG/A/167/2013, por el que la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de quince de marzo del año en

## **SUP-JDC-1049/2013**

curso, mediante el cual Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-44/2013.

**9. Resolución impugnada.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **dictó sentencia en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio propuesto por el actor relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y ordenó a las responsables pagar al actor las dietas correspondientes a la segunda quincena de abril de dos mil doce y a la primera quincena de marzo del año en curso, así como lo convocaran a todas y cada una de las sesiones del cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participe como síndico hacendario.

Dicha sentencia, se notificó a Roberto Joel Cruz Castro y a la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el veintidós y veinticinco de marzo de dos mil trece, respectivamente.

**10. Tercer juicio ciudadano federal.** En contra de la sentencia referida Roberto Joel Cruz Castro promovió demanda de juicio ciudadano federal el veintitrés de marzo de dos mil trece y Luis

Antonio Espinoza Osorio hizo lo propio el veintinueve de marzo de dos mil trece.

Dichos medios de impugnación se radicaron en esta Sala superior con los números **SUP-JDC-830/2013** y **SUP-JDC-839/2013**.

**11. Resolución incidental recaída al expediente SUP-JDC-44/2013.** El nueve de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-44/2013, al tenor de los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia de siete de febrero de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**12. Sentencia de Sala Superior en los juicios SUP-JDC-830/2013 y su acumulado SUP-JDC-839/2013.** El primero de mayo de este año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los referidos expedientes al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-839/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-830/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

## SUP-JDC-1049/2013

Judicial de Oaxaca en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012**, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**13. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de junio pasado, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y su acumulado SUP-JDC-839/2013.

**14. Resolución incidental.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia aludido en el punto inmediato anterior, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de primero de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá imponer una medida de apremio más severa, de las previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II. Recepción de escrito de demanda en Sala Superior.** El nueve de septiembre del año en que se actúa, Roberto Joel Cruz Castro, por su propio derecho y ostentándose como Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del



## **SUP-JDC-1049/2013**

Camino, Centro, Oaxaca, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la inactividad procesal y omisión, para dictar justicia pronta y expedita por parte de dicho órgano judicial electoral local, ya que dicho tribunal no ha implementado un efectivo medio de apremio o medida correctiva para ordenar el pago de dietas al que fue condenada la autoridad responsable.

Lo anterior, con referencia al **juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/20/2012**, mismo que fue resuelto el dos de julio de dos mil trece, por el referido órgano jurisdiccional electoral local en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y acumulado.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1049/2013, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Joel Cruz Castro.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Manuel González Oropeza determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1049/2013, para su correspondiente substanciación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 413-415*

planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, en el que aduce violación a su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del citado medio de impugnación.

**TERCERO. Reencausamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>2</sup>.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, debe ser reencausado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 411*

electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013.**

Lo anterior es así, porque el actor señala que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha sido omiso para hacer efectiva una medida correctiva por la que se ordene el pago de las dietas a que fue condenada la autoridad responsable, y que dicho órgano jurisdiccional electoral local no ha tomado las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la sentencia recaída en **el juicio ciudadano local JDC/20/2012.**

En efecto, resulta un hecho notorio, que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con fecha veintitrés y veintinueve de marzo del presente año, el hoy actor, Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinoza Osorio, promovieron demandas de juicio ciudadano federal, mismas que fueron identificadas con los expedientes **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulados.**

De igual forma, es evidente que el primero de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en los referidos expedientes, y al encontrar fundados los agravios expresados por los enjuiciantes, revocó la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el **juicio para**

**la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012**, entre otros efectos, para que el tribunal responsable hiciera cumplir sus requerimientos y exhortara a la Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables en el juicio ciudadano local, para que le remitiera los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para estar en posibilidad de determinar si procedían o no los pagos que se reclamaban.

Asimismo, resulta incuestionable que el diecisiete de junio pasado, el hoy actor promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-830/2013 y acumulado**.

Al respecto, el dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el incidente de mérito, concluyendo que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de primero de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**; y, que el mismo tribunal responsable en aras de lograr el cumplimiento de sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida y, dado el incumplimiento inexcusable de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía imponer a los servidores

públicos de dicho ayuntamiento una medida de apremio más severa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley procesal electoral local.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que el actor pretende evidenciar que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha sido omiso al no hacer efectivo un medio de apremio o una medida correctiva de manera efectiva por lo que se ordene el pago de las dietas a que fue condenada la autoridad responsable, y que no haya tomado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria, lo que atenta en contra de los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad en la sentencia.

Así, resulta claro que lo anterior tiene relación directa con lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**, y su respectivo incidente de incumplimiento.

Por lo antes señalado, para este órgano colegiado no existe duda alguna que la argumentación que expone el demandante en su escrito de demanda de juicio ciudadano, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los mencionados juicios ciudadanos y la respectiva resolución incidental.

**SUP-JDC-1049/2013**

Por tanto, es claro que el actor promueve un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los mencionados juicios ciudadanos federales y la resolución incidental respectiva, toda vez que en ésta última, la Sala Superior determinó que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, había realizado actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de primero de mayo de dos mil trece, dictada en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**; y, que el mismo tribunal responsable en aras de lograr el cumplimiento de sus determinaciones, y en atención al incumplimiento de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía imponer una medida de apremio más severa, de ahí que lo planteado por el actor se encuentre estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en los citados medios de impugnación.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**



**SUP-JDC-1049/2013**

**PRIMERO.** Se reencausa el presente juicio a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en el momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-1049/2013** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS**, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados al actor;** con la misma formalidad a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-JDC-1049/2013**

de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**